

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00639 00.**

Téngase en cuenta que las partes describieron el traslado de la experticia allegada (fls. 254 al 281).

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial convoca a las partes y al perito designado por el extremo demandado a la audiencia de contradicción de dictamen pericial prevista en el artículo 228, en concordancia con el artículo 373, del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **día veinticuatro de enero de 2023 a las dos y treinta de la tarde**; fecha en la cual deberán asistir los apoderados y el perito DANNY TAVERA TORO, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar. En la misma audiencia, se escucharán nuevamente los alegatos de conclusión a efecto de evitar la hipótesis de nulidad del numeral 7° art 133 del CGP, y de ser el caso, se emitirá decisión de fondo.

La audiencia en mención se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y el del perito, actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado EL 28 de noviembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e13784d5653863f2e9e095539d734ef5744cdfcdec0192de9f0d6f2c7da44**
Documento generado en 25/11/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00387 00.**

Como primera medida, se niega por extemporánea la solicitud de aclaración elevada el vocero judicial de la parte actora frente a lo decidido en auto adiado 4 de agosto de 2022, pues la misma debió promoverse dentro del término de ejecutoria de la providencia, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se avista que lo allí indicado corresponde a las normas procesales que rigen la presente *litis* en relación con la valla o el aviso, y que deben ser conocidas por el memorialista.

De otra parte, adviértase que tal pedimento fue allegado solo hasta el 2 de noviembre del año en curso, es decir, superado ampliamente el término de treinta (30) días que tenía para el cumplimiento de la carga procesal allí impuesta, sin que sea oponible a estas alturas la excusa que ahora pretende hacer valer el actor para justificar su inactividad, pues ello ocurrió con posterioridad al vencimiento del término, lo que de suyo descarta la posibilidad de que la misma pueda interrumpir dicho computo conforme lo prevé el literal c) numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

Así pues, al encontrarse vencido el término que le fue conferido al actor en proveído anterior, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, el Juzgado, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso verbal promovido por CAMILO CARRIZOSA DAVILA contra INVERSIONES INDOAMERICANAS & CIA S.A.S, y demás personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: Sin necesidad de desglose como quiera que la presente demanda se presentó de forma digital. Déjese constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634975745c887a1c22b7a374d33ed047ab33ef0f3ed1bd5dd4f4eb3595934ba**

Documento generado en 25/11/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00491 00.

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No tener por notificada personalmente a la ejecutada CARBÓN Y PASTAS S.A.S., en los términos del artículo 8° de Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de entrega o acuse de recibo de la comunicación por parte del destinatario.

2. Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad CARBÓN Y PASTAS S.A.S, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., puesto que confirió poder judicial.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, como vocero judicial de la parte demandada, quien, dentro del término de traslado respectivo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No. 001 c.2).

Ahora bien, atendiendo que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (archivo No. 006 c.2) y de forma reiterativa ha solicitado continuar con el trámite procesal respectivo, el juzgado en aras de imprimir celeridad al mismo señala el **día quince de febrero de 2023 a las dos y treinta de la tarde**, para celebrar la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: *“...el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...”*, fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados judiciales, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante

correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.s.s.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a599e39d10ed5d7467e2941484dd26cf2fe5b73a96f95f2ddc3efc72981c4**
Documento generado en 25/11/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00495 00.**

Hallándose las presentes diligencias, para resolver sobre su admisión, observa el Juzgado que no tiene competencia para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

Consideró el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que la competencia del presente asunto radica en los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, en razón a que la entidad demandante – *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*- es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, por lo cual la competencia radica en su lugar de domicilio principal que es la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 numeral 10° del C.G. del P.

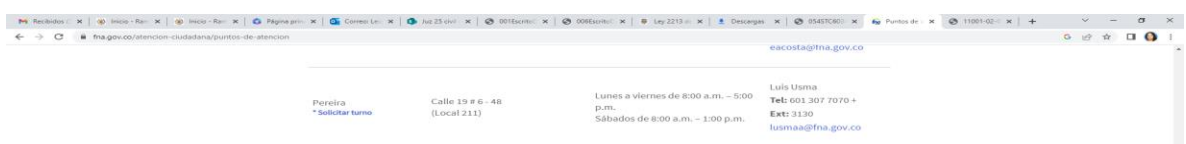
Sin perjuicio de esa decisión, este juzgado no comparte el criterio adoptado por el juez homólogo, pues únicamente recaba en el domicilio principal de la entidad demandante, como factor determinante de la competencia territorial; empero, el numeral 5° del artículo 28 de la citada codificación, dispone “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el Juez de aquel y el de esta*”. – Subrayado por el Juzgado-.

Sobre este tópico, la H Corte Suprema de justicia, conceptuó:

*“Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o **a ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00). – negrilla por el Juzgado-.*

Precepto que tiene aplicación cuando la entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28.

Desde esa perspectiva, para conocer de la presente demanda es competente el Juez Civil del Circuito de Pereira, circunscripción territorial donde la entidad demandante ejerce sus atribuciones a través de la agencia que dispone en dicha ciudad, tal y como se evidencia en la Página Web del Fondo Nacional del Ahorro.



Siendo entonces la presente ejecución un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante ubicada en la Ciudad de Pereira (numeral 5° y 10° del artículo 28 C.G. del P), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (numeral 7° ibídem).

Así las cosas, este estrado judicial dispone su rechazo por falta de competencia, como ya se indicó anteriormente, y propone conflicto negativo frente al Juzgado 2° Civil del Circuito de Pereira, debiéndose remitir el proceso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para que dirima el conflicto aquí planteado, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Fondo Nacional del Ahorro contra Alexander Hinojosa Aguirre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado 2° Civil del Circuito de Pereira. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para que dirima el conflicto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b1eff74f563b3d91c57bc91aaa63f7eab9aa1ede0fa7a5cdb3af66e9da3e67
Documento generado en 25/11/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00501 00.**

Del examen preliminar de la demanda y sus anexos, encuentra esta sede judicial que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

La precitada normatividad señala que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Aplicando las anteriores premisas al caso que se analiza, se tiene que, no existe claridad respecto de la forma de vencimiento y exigibilidad del pagaré No. 79872373 báculo de la presente ejecución; pues de un lado, señala que el deudor debe cancelar la cantidad de \$154.022.589 en un plazo de 25 años que equivalen a 300 cuotas mensuales y sucesivas, siendo exigible la primera de éstas el 05 de septiembre de 2017, lo que, en principio, conlleva a determinar que el vencimiento final sería el 05 de agosto de 2042.

Empero, en el cuerpo del referido título valor se consignó como fecha de vencimiento final el 24 de octubre de 2022, lo que traduce dos formas de vencimiento y exigibilidad de la obligación, situación que resulta contradictoria y confusa frente al plazo para el pago de la obligación, , es decir, no existe claridad sobre la forma de vencimiento.

La falta de claridad sobre la forma de vencimiento y exigibilidad de la obligación, no colma en su totalidad de los atributos que caracterizan el título valor o ejecutivo, en los términos del artículo 422 *ibidem*, razón suficiente para negar la orden de apremio solicitada.

Por lo antes expuesto, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Jaime Velásquez Ulloa.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2778bba97c964e5dc3e798c19d10b70b1768c40460a5502a38b0209d91ce1714**
Documento generado en 25/11/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00505 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Modifique el escrito de demanda, en el sentido de incluir como parte pasiva de la acción al señor JUAN CARLOS BARROS CABRERA, quien funge como propietario de los inmuebles sobre los cuales se ejerce el derecho real de hipoteca, de conformidad con el inciso 3 numeral 1° del artículo 468 del C.G del P.

2. Allegue certificación expedida por la aseguradora en la que indique que desde el 5 de junio al 5 octubre de 2022 la ejecutante ha cancelado la prima de seguro. Dicha certificación deberá indicar el valor mensual pagado y la vigencia del contrato de seguro.

3. Aporte copia de la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, contentiva del poder especial que le fue conferido a CONSORCIO SERLEFIN BPO&O FNA, con certificado de vigencia no mayor a un (1) mes, ya que la misma no obra en las presentes diligencias.

4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O FNA y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con fecha de expedición no mayor un (1) mes, de conformidad con el artículo 85 del C.G. del P.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20408655, con fecha de expedición no mayor un (1) mes, de conformidad con el inciso 2° numeral 1° artículo 468 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc3b117554fbafa5efc712263de05f0932b56934e0ddd9b74b1570f19a26e9**

Documento generado en 25/11/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00509 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredite el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Adecue la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de precisar el valor que reclama por concepto de frutos y/o perjuicios, el cual deberá coincidir con la estimación presentada bajo juramento a términos del artículo 206 del C.G del P. Sin perjuicio, del valor que a futuro se pueda determinar por dichos conceptos con la experticia solicitada.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de0711935eebd65b5fdb80b84a5b76d587e2cf9f9bb8295227ef743093d89e**

Documento generado en 25/11/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00511 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Corríjase el poder especial allegado en el sentido de dirigir la acción contra la señora JACQUELINE HERNANDEZ FONSECA, quien funge como propietaria del bien a usucapir a términos del artículo 375 # 5 del C.G del P. De conferirse mediante mensaje de datos deberá cumplir las exigencias que prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda.

3. Precise la dirección electrónica de notificación personal de las personas que han de comparecer al proceso en calidad de testigos. De no conocerse dicha información, hágase la respectiva salvedad. (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

4. Corríjase el escrito introductor, en el sentido de dirigir la acción en contra de la titular del derecho real de dominio, señora JACQUELINE HERNANDEZ FONSECA, indicando además su dirección física y electrónica de notificación personal. En caso de no conocer dicha información, hágase la respectiva salvedad.

5. Acredite el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, toda vez que, la inscripción de la demanda corresponde a una actuación oficiosa en esta clase de asuntos y no a una medida cautelar previa

(artículo 592 del C.G. del P). Lo anterior, de conformidad con el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520c552bd1f8a8b7b6905f0bd273daed36aaed280d0885ec17c67e1ede78334a
Documento generado en 25/11/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00515 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Amplié el dictamen pericial, en el sentido de indicar el tipo de división o partición que fuere procedente y el valor de las mejoras si las reclama, de conformidad al inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal; igualmente, deberá contener las declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del indicado código, pues el aportado solo refiere el avalúo del inmueble.
2. Acredite el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, toda vez que la inscripción de la demanda corresponde a una actuación oficiosa en esta clase de asuntos y no a una medida cautelar previa. Lo anterior, de conformidad al inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 28 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0635d523a3d9d610eb550dd6c90aabb1071e61eb3a030f3b6833690dff1bc7**

Documento generado en 25/11/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>